

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.567

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137
(6 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA)**

Fecha de actualización: 04-11-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA CONSOLIDACIÓN Y MODERNIZACIÓN FISCAL SOBRE LOS
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 1. - Impuesto a Espectáculos Públicos

Se establece el impuesto a espectáculos públicos, cuya obligación surge por la realización, en el territorio nacional, de espectáculos públicos que no sean gratuitos y cuya asistencia esté condicionada al pago de una entrada o a cualquier modalidad equivalente de cobro.

A los efectos de esta ley, se entiende por espectáculo público toda presentación o representación artística, cultural o de entretenimiento, ya sea en vivo o transmitida, que se realice con el fin de congregarse público para su observación, audición o participación. Se incluyen, entre otros, conciertos, obras de teatro, funciones de danza, proyecciones cinematográficas y espectáculos circenses.

ARTICULO 2. - Base Imponible

La base imponible sobre la cual debe calcularse el porcentaje correspondiente del impuesto es sobre los ingresos netos derivados por la venta o preventa de entradas de un espectáculo público determinado.

Si el espectáculo público requiere un consumo mínimo, este se calculará sobre la cantidad que resulte de la suma del ingreso generado por el valor de las entradas, más el consumo mínimo exigido. En el caso de que solo se cobre consumo mínimo, sobre este se cobrará el impuesto.

Las entradas de cortesía deberán reportarse en la declaración correspondiente, y podrá deducirse su importe del monto neto de la taquilla recaudada por evento, hasta un máximo de un 5% de las entradas de primera clase y un 10% de las entradas populares.

No forman parte de la base imponible los cargos por plataformas de servicio para la compra de entradas, impuestos adicionales ni otros cargos que aumenten el valor del precio final al consumidor, siempre y cuando no representen ingresos al organizador del espectáculo público.

ARTICULO 3. - Sujetos Pasivos

Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas que, incluso de manera eventual, ejerzan la organización de un espectáculo público en el país, sin importar si los artistas o la producción son de origen nacional o extranjero. Además, son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas propietarias, poseedoras, arrendatarias o usufructuarias de los inmuebles dedicados a la presentación de los espectáculos públicos cuando estos sean los beneficiarios de los ingresos generados con la actividad.

Cuando la actividad a realizar se realice en un inmueble de dominio público, el contribuyente del impuesto será únicamente la persona física o jurídica que tenga a su cargo la organización del espectáculo público.

Se consideran sujetos pasivos solidarios:

a) Las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, nacionales o internacionales, que realizan espectáculos públicos como su ocupación habitual, que hayan cedido, a título oneroso, el uso o disfrute eventual de las instalaciones a un tercero que va a realizar el espectáculo público.

b) Los propietarios privados de locales, lotes o terrenos, cuando a título oneroso lo ceden eventualmente para la realización de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 4. - Tarifa y Beneficiarios

La tarifa corresponde al diez por ciento (10%) de los ingresos netos generados por la preventa y venta de entradas a todos los espectáculos públicos no gratuitos a los que hace referencia el artículo primero de esta ley.

De dicho porcentaje corresponderá un cinco por ciento (5%) al Ministerio de Cultura y Juventud, y el otro cinco por ciento (5%) a la Municipalidad en cuya jurisdicción territorial se lleve a cabo el espectáculo.

ARTÍCULO 5. - Administración y Fiscalización del Impuesto

El Teatro Nacional y las Municipalidades ejercerán funciones de administración tributaria para los efectos de esta ley.

Corresponderá al Teatro Nacional, por medio de la Fiscalía de Espectáculos Públicos, la tramitación, fiscalización, recaudación y gestión del cobro judicial del porcentaje del impuesto que le corresponda, conforme a la distribución establecida.

Las Municipalidades, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, serán responsables de la tramitación, fiscalización, recaudación y gestión del cobro judicial del porcentaje del impuesto que les corresponda, conforme a la distribución establecida.

ARTÍCULO 6. - Distribución de Impuesto

Los recursos correspondientes al cinco por ciento (5%) del impuesto que perciban las municipalidades se distribuirán de la siguiente manera:

- Cincuenta por ciento (50%) para programas sociales.
- Treinta por ciento (30%) para programas culturales y deportivos.
- Veinte por ciento (20%) para invertir en los cuerpos policiales o programas de seguridad del cantón.

Por otro lado, el cinco por ciento (5%) de los recursos asignados al Ministerio de Cultura y Juventud se distribuirá de la siguiente manera:

- Cincuenta por ciento (50%) para la Junta Directiva del Teatro Nacional, para atender las obras de mantenimiento del Teatro Nacional.
- Treinta por ciento (30%) a la Compañía Nacional de Teatro, para sus programas de extensión, difusión y promoción.
- Diez por ciento (10%) para la Dirección General de Artes y Letras.
- Diez por ciento (10%) para los programas juveniles de la Orquesta Sinfónica Nacional.

ARTÍCULO 7.-Sanción

El impuesto deberá ser cancelado veinticinco días hábiles posteriores a la finalización del espectáculo público. En los casos de incumplimiento o pago tardío, la administración tributaria competente exigirá el pago del impuesto, junto con los intereses y las sanciones correspondientes, de conformidad con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 8. - Mecanismo de Garantía

Como mecanismo de garantía, las municipalidades y la Fiscalía de Espectáculos Públicos, podrán emplear los servicios de una entidad bancaria nacional para la recaudación del dinero producido por el espectáculo público, para actuar como agente de retención o percepción de este tributo, sus respectivos porcentajes y derechos generados a partir de las preventas o ventas de entradas, según lo estipulado en los artículos 23 y 24 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

La entidad bancaria retenedora del dinero generado por la venta o preventa de entradas deberá trasladar los porcentajes correspondientes a los beneficiarios en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir de la finalización del espectáculo público.

La aplicación del mecanismo de garantía será ante solicitud del sujeto pasivo y para hacer uso de este mecanismo, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Utilizar una entidad bancaria que esté supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- 2- Ser una sociedad inscrita en Hacienda, con operación por más de dos años en su respectiva actividad económica (realización de espectáculos).
- 3- No tener obligaciones tributarias pendientes en relación con este tributo por otros espectáculos públicos realizados.
- 4- Obtener la aprobación previa por parte de la municipalidad correspondiente y/o de la Fiscalía de Espectáculos Públicos para la utilización del mecanismo. Dicha aprobación deberá tramitarse antes de la realización del espectáculo y será otorgada de forma independiente por cada una de las instancias competentes. Una vez presentada la solicitud, la municipalidad y/o la Fiscalía de Espectáculos Públicos contarán con un plazo de quince (15) días hábiles para emitir su respuesta.

ARTICULO 9. - Excepciones a la Garantía

Si el organizador o productor del espectáculo público no cumple con los requisitos establecidos en el artículo ocho, o por cualquier otra razón no hace uso del mecanismo de garantía correspondiente, la Fiscalía de Espectáculos Públicos y la municipalidad competente estarán facultadas para requerir, de manera independiente, un depósito de garantía previo a la realización del evento. Dicho depósito será calculado en función del valor total de la taquilla ofrecida al público.

Cada institución será responsable, de forma individual, de los depósitos y trámites que solicite. En ningún caso, las garantías exigidas podrán exceder de forma individual el 70% del valor total de la taquilla.

Una vez concluido el espectáculo público, el sujeto pasivo deberá pagar el monto faltante de la obligación tributaria. En el caso de que el monto abonado como garantía exceda la obligación, la Fiscalía de espectáculos Públicos y la Municipalidad correspondiente, deberán devolver los excedentes en un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la finalización del espectáculo.

ARTÍCULO 10. - No Sujeciones

No están sujetos al pago de este impuesto, los espectáculos públicos cuyas ganancias se destinen en su totalidad a fines no lucrativos, escolares, de beneficencia o sociales.

ARTÍCULO 11. - Exoneraciones

El Ministerio de Cultura y Juventud podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta ley a los espectáculos públicos que sean declarados de interés cultural.

La decisión de otorgar la exoneración quedará a discreción del Ministerio una vez emitida la declaratoria.

De manera facultativa, las municipalidades podrán otorgar exoneraciones sobre el porcentaje del impuesto que les corresponda, también en favor de espectáculos declarados de interés cultural.

En todos los casos, la exoneración estará sujeta a que el solicitante se encuentre al día en sus obligaciones tributarias relacionadas con este impuesto y la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 12. - Reglamentos

Esta ley debe reglamentarse con un plazo máximo de seis meses desde su publicación por las municipalidades y el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 13. - Derogatorias y Reforma

Se deroga la Ley N. ° 296, del 26 de agosto de 1939, "Distribución del Impuesto sobre Espectáculos Públicos".

Se deroga la Ley N.° 33 del 27 de junio de 1932, "Reforma impuestos sobre Espectáculos Públicos".

Se deroga el artículo 4 de la Ley N. ° 148, del 23 de agosto de 1943, "Ley de Pensiones de Hacienda".

Se deroga la Ley N.° 37, del 23 de diciembre de 1943, "Administración de Fondos Asilo Las Mercedes".

Se deroga la Ley N.° 228, del 13 de agosto de 1948, "Reforma Ley Impuesto Empresas Teatrales Espectáculos Públicos".

Se deroga la Ley N.° 841, del 15 de enero de 1947, "Reforma la Ley Impuestos sobre Espectáculos Públicos y la Ley N.° 37, del 23 de diciembre de 1943, "Administración de Fondos Asilo Las Mercedes".

Se deroga la Ley N.° 5780, del 11 de agosto de 1975, "Distribuye impuesto a favor del Teatro Nacional".

Se derogan los artículos 2,3,4,5 y 6 de la Ley N.° 3632 del 16 de diciembre de 1965, "Declara Monumento al Teatro Nacional e Impuesto Espectáculos Públicos"

Se deroga el artículo 50 de la Ley N.° 6982 del 19 de diciembre de 1984 "Ley de Presupuesto para 1985"

Se deroga el artículo 16 de la Ley N.° 6890, del 14 de septiembre de 1983, "Reformas al Código Municipal y otras Leyes".

Se deroga la Ley N.° 6844, del 11 de enero de 1983, "Establece Impuesto a Espectáculos Públicos a favor de Municipalidades, Reforma Norma Todos Bienes Muebles e Inmuebles, Rentas y Recursos de Junta Nacional de la Habitación y "Cooperativas Casas Baratas, La Familia", pasará a la CCSS".

Se reforma el artículo 20 de la Ley N.º 362, del 26 de agosto de 1940, "Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica" para que lea de la siguiente manera:

1º- Los derechos de matrícula y de examen que deben cubrir los alumnos de las escuelas;

2º- Las sumas o rentas que destina el Estado al sostenimiento de los centros que pasan a formar parte de la Universidad y las que destina al sostenimiento de la Universidad misma, inclusive el quince por ciento del ingreso bruto que produzca el impuesto que establecen los artículos 3º y 4º de la Ley del Colegio de Farmacéuticos, N.º 15, de 29 de octubre de 1941, originalmente contemplado en la Ley N.º 74, de 12 de agosto de 1902, que será girado a la Universidad anualmente por el citado Colegio, al que corresponderá el ochenta y cinco por ciento restante.

3º- La parte proporcional que le corresponde del Fondo Nacional de Educación Común, de acuerdo con las reglas que fija la Ley N.º 127, de 21 de agosto de 1928, en el inciso 2º del artículo 6º;

4º- Los derechos de timbre y papel sellado que causa conforme al Código Fiscal (artículos 240, inciso 4º; 243, incisos 2º y 3º; 244, incisos 3º y 4º; 273, inciso 30), la expedición de títulos de doctor, licenciado, ingeniero, notario público, bachiller, profesor de enseñanza o cualquier otro título profesional o universitario.

TRANSITORIO ÚNICO. -

Los espectáculos públicos que hayan iniciado gestiones relacionadas al impuesto de espectáculos públicos a favor del Teatro Nacional o de las Municipalidades, de previo a la publicación de esta ley, se registrarán por las normas vigentes con anterioridad a esta norma.

Rige a partir de su publicación.